Santiago, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que en esto autos Rol de Ingreso Corte 462-2019, comparece don Saúl Serrano Devia, profesor de historia, RUN 13.771.035-8, domiciliado en Juana Canales 528 comuna de Talagante, deduciendo recurso de protección en contra de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano UAHC, representada por su rector don Pablo Venegas Cancino, y en contra del Director Interino de la Escuela de Derecho UAHC don Cristian Alarcón Ferrari y de la Directora de la Dirección de Desarrollo Académico doña Nataly Pérez Cisternas, por el acto arbitrario e ilegal contenido en la resolución VRA.N°716.2018 del vicerrector académico que, en definitiva, le impidió inscribir la cátedra de "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" por no cumplir con el prerrequisito consistente en haber cursado el ramo de Derecho Internacional Público.

En cuanto a los hechos, el recurrente explica que ingresó el año 2015 a estudiar la carrera de derecho en la UAHC; que con fecha 30 de agosto de 2018 realizó la inscripción de ramos correspondiente al 2° semestre de ese año, la que fue totalmente aprobada por el Director Interino de la Escuela de Derecho mediante la resolución académica N°40057; luego, el 12 de septiembre, procedió a inscribir las cátedras correspondientes a la citada solicitud académica, reiterando por carta de fecha 27 de septiembre idéntica presentación a la Escuela de Derecho, solicitud que fue objetada por el vicerrector académico mediante Resolución VRA. N°716/2018 en cuanto a la inscripción de la cátedra de Derecho Internacional de los DDHH por no cumplir con el prerrequisito conforme a lo antes indicado; luego, se dirigió a la unidad de registro curricular para inscribir el ramo de Derecho Internacional Público, no obstante, se le niega tal posibilidad por no encontrarse contemplada dicha cátedra para el año respectivo; en razón de lo anterior, le dirigió una carta a la Directora de Desarrollo Académico, la recurrida Nataly Pérez, exponiendo su situación, siendo notificado con fecha 10 de diciembre pasado de la Resolución Memorándum DIDA N°106/2018 donde la referida directora le comunica la misiva remitida por el recurrente al Director Interino de la escuela de derecho Sr. Cristian Alarcón.

Concluye el recurrente, exponiendo que la citada resolución del vicerrector académico constituye un acto arbitrario e ilegal que conculca los derechos que le fueron reconocidos en la resolución académica N°40057 del director interino, al impedirle la inscripción del ramo de Derecho Internacional Público, cátedra que actualmente no se imparte en la escuela de derecho de la referida casa de estudios lo que conculca el derecho a la libertad de enseñanza, en el componente referido a la libertad de impartir y recibir instrucción de la naturaleza, calidad y cantidad convenida con la universidad.

XDEMXPGOFL

Invoca, como garantías fundamentales vulneradas a consecuencia de la actuación ilegal y arbitraria de los recurridos, la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad de enseñanza y el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, contempladas en el artículo 19 numerales 2°, 11° y 24° de la Constitución Política de la República.

En definitiva, pide a esta magistratura se acoja el recurso y se ordene a los recurridos hacer cumplir el programa académico convenido el año 2015 con el actor, impartiendo las cátedras que se encuentran en la malla de dicho programa; que se respete la resolución N°49957 y cesen los impedimentos para la inscripción de las asignaturas impuestos con posterioridad en la resolución impugnada; que la recurrida asuma los mayores costos económicos derivados del retraso en el egreso del recurrente con motivo de no haberse respetado el programa académico convenido en su oportunidad con la recurrida y por último se ordene a la recurrida ejercer sus facultades en términos que no vulneren las garantías constitucionales de los alumnos de la UAHC, decretando resoluciones arbitraras y contradictorias que afectan la garantía del derecho de propiedad, con costas.

SEGUNDO: Que evacuando el informe requerido por esta Corte, don José Díaz Lagos, abogado, actuando en representación de los recurridos de autos, expone que, el recurrente cursa la carrera de derecho en la UAHC en régimen vespertino, que de acuerdo con la malla curricular vigente de aquél, la asignatura de Derecho Internacional de los DDHH se imparte en el 2° semestre del 5° año y tiene como prerrequisito el ramo de Derecho Internacional Público, el cual es una asignatura de 2° semestre del 2° año la que, para ser cursada, no tiene prerrequisito; agrega que el recurrente se incorporó a la escuela de derecho en el año 2015, como estudiante convalidante, correspondiéndole cursar la malla establecida en el año 2013, conforme a la cual, el ramo de Derecho Internacional se impartía en el 4° semestre, por lo tanto, el actor pudo inscribir, cursar y aprobar dicho ramo durante los años 2015 a 2017, lo que no efectuó; añade que el año 2017 comenzó a regir una nueva malla curricular, conforme a la cual el ramo de Derecho Internacional se imparte en el 10° semestre, por lo que siguió impartiéndose regularmente hasta el 2° semestre del año 2017, debiendo ser nuevamente impartido el año 2020, cuando los alumnos regidos por la malla del año 2017 se encontrarán en el 10° semestre. Explica que, de acuerdo con lo antes expuesto, lo que corresponde, es que el recurrente solicite, formalmente, que se le imparta el ramo de Derecho Internacional Público, en modalidad de tutoría, lo que no ha realizado, descartando la existencia de una actuación arbitraria e ilegal de parte de los recurridos, toda vez que, ha sido el propio recurrente quien ha intentado tomar, en forma paralela, dos ramos, en circunstancias que uno es prerrequisito del otro y que el retraso que presenta el

XDEMXPGOFL

avance curricular del actor es de su exclusiva responsabilidad. Precisa que la solicitud para cursar el ramo de Derecho Internacional de los DDHH fue presentada por el recurrente con fecha 30 de agosto de 2018, en jornada diurna, a pesar de ser estudiante de la jornada vespertina y que, si bien dicha solicitud fue aprobada, el proceso de inscripción del ramo no se completó pues no se materializó en la oficina de registro curricular de la universidad; posteriormente, y ante un nuevo intento de inscribir dicho ramo, se procedió al rechazo de la solicitud por los motivos antes indicados, es decir, por una razón objetiva como es la falta de aprobación del prerrequisito del ramo en cuestión; advierte que la presentación del presente recurso es extemporánea puesto que la solicitud de inscripción fue rechazada con fecha 18 de octubre de 2018 y el arbitrio deducido el 4 de enero pasado; estima que la situación académica del recurrente es de su exclusiva responsabilidad y que carece de sustento sostener que se han conculcado sus derechos por parte de los recurridos por no dictar el ramo según la voluntad del primero lo que resulta absolutamente inaceptable desde todo punto de vista.

En razón de lo antes expuesto, el informante concluye que los recurridos, de modo alguno, han afectado o vulnerado un derecho fundamental del recurrente Saúl Serrano, quien, a pesar de haber sido informado y orientado acerca de sus derechos académicos por parte de lo recurridos Nataly Pérez y Cristián Alarcón, pretende ser tratado en su problemática académica y curricular de manera diversa a los demás estudiantes, contraviniendo, de paso, la reglamentación interna de la UAHC cuyas facultades se enmarcan dentro de la autonomía regulatoria reconocida por la Constitución Política en el artículo 1° referido a los “grupos intermedios” a través de los cuales se organiza la sociedad garantizándoseles la adecuada autonomía para cumplir con sus fines específicos, la que en el caso de las universidades se encuentra especialmente reforzada, por ser titulares del derecho a la libertad de enseñanza contemplado en el artículo 19 N°11 de la Carta Fundamental.

En definitiva, pide el rechazo del recurso deducido en estos antecedentes, con costas.

TERCERO: Que cabe recordar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe dicho ejercicio;

Que, como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es,

XDEMXPGOFL

contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

CUARTO: Que, de conformidad con lo precedentemente expuesto, procede analizar si, en la especie, se verifican las actuaciones ilegales y arbitrarias objetadas por el recurrente y si a consecuencia de tales actuaciones, se ha incurrido en privación, perturbación o amenaza en el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes, es posible establecer que el recurrente desde el año 2015 ostenta la calidad de alumno de la escuela de derecho de la UAHC, en jornada vespertina; que de acuerdo con la data de incorporación, le correspondía cursar la malla curricular vigente desde el año 2013 conforme a la cual la asignatura de Derecho Internacional Público se impartía en el 4° semestre, por lo tanto, el recurrente estuvo en condiciones de inscribir, cursar y aprobar dicha asignatura entre los años 2015 y 2017, lo que no efectuó; que el año 2017 comenzó a regir una nueva malla curricular donde el citado ramo se imparte en el 10° semestre, siendo regularmente impartido hasta el 2° semestre del año 2017 y luego, el año 2020, cuando los alumnos regidos por la nueva malla curricular se encuentren en el 10° semestre de la carrera; que, además, la asignatura de Derecho Internacional de los DDHH se ubica en el 2° semestre del 5° año y tiene como prerrequisito la aprobación del ramo de Derecho Internacional Público.

De lo expuesto, se colige sin mayor dificultad, que la solicitud académica ingresada por el recurrente con fecha 30 de agosto de 2018, pidiendo la inscripción de los ramos correspondientes al 2° semestre, entre los cuales se encontraba la cátedra de Derecho Internacional de los DDHH no podía ser cursada favorablemente por las autoridades académicas de la casa de estudios superiores en comento, por cuanto, es un hecho no controvertido que, a la fecha, el recurrente no había cursado el ramo de Derecho Internacional Público, el cual, como se explicó, es prerrequisito para cursar la cátedra de Derecho Internacional de los DDHH, siendo de toda lógica que para cursar un ramo sobre un aspecto especial, previamente, se curse el ramo que aborda la generalidad del ámbito comprendido en su regulación.

Asimismo, de los antecedentes documentales aportados por el recurrente, se desprende que la resolución que rechazó la solicitud de inscripción de la cátedra se fundó, precisamente, en que el alumno no cumplía con el prerrequisito exigido para cursar el ramo que estaba inscribiendo, autorizándose, en cambio, la inscripción de

XDEMXPGOFL

los demás ramos solicitados. En este orden de ideas, la cátedra que pretendía inscribir el recurrente, conforme su malla curricular, corresponde a un ramo que se imparte en el 2° semestre del 5° año de la carrera, que es justamente la situación del actor, y que, como se señaló exige que se haya cumplido el prerrequisito respectivo, situación a la que aquél pudo haber accedido durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2017, fecha en la que se modificó la malla curricular, conforme a la cual el ramo del prerrequisito pasó a impartirse el 10° semestre, siendo evidente que la responsabilidad oportuna de las respectivas cátedras corresponde, exclusivamente, al recurrente de autos, en tanto, el ramo prerrequisito fue impartido regularmente hasta el 2° semestre del año 2017, es decir, contó con un periodo de tiempo más que razonable para cursar dicho prerrequisito antes del cambio de la malla curricular.

Por otra parte, la determinación de efectuar un cambio en la malla curricular, constituye, por cierto, una facultad privativa de la institución de educación superior, de acuerdo con los criterios que estime más adecuados para el adecuado desarrollo de sus fines propios, y que forma parte de la autonomía académica que la ley le reconoce en tanto establecimiento educacional, sin que competa a esta sede jurisdiccional ponderar la corrección de tales decisiones, justamente, por ser un aspecto de la citada autonomía académica que la Constitución y la ley le confieren a la institución recurrida.

Asimismo, se tiene presente que, según se consigna en el informe de los recurridos, se informó al recurrente que puede solicitar una tutoría del ramo de Derecho Internacional Público a la escuela de derecho, lo que denota que se han atendido sus requerimientos académicos, ofreciéndosele una alternativa que le permita cursar el ramo prerrequisito para poder optar, cuando corresponda, a la inscripción del ramo que lo exige.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo que se viene razonando, no se aprecia que las actuaciones llevadas a cabo por los recurridos hayan sido adoptadas por mero capricho de éstos, sin sujeción a la lógica o la racionalidad, toda vez que, si de acuerdo con los estatutos respectivos, para poder cursar una determinada cátedra, previamente, debe haberse aprobado la que corresponde a un requisito de la misma, no puede calificarse de arbitraria la determinación de negar la inscripción de la segunda en tanto no se curse la primera de ellas, como tampoco, puede reprocharse ilegalidad en la actuación, si esta ha sido adoptada por la autoridad académica correspondiente, en el marco de sus atribuciones y ciñéndose a los referidos estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.

XDEMXPGOFL

SEPTIMO: Que en virtud de las consideraciones antes anotadas, no se ha constatado en la especie, afectación a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

En efecto, la garantía de la igualdad ante la ley que, en términos generales, supone la aplicación de las mismas normas jurídicas respecto de quienes se encuentren en idéntica situación, no resulta vulnerada en tanto, no se ha establecido que, respecto de estudiantes que pasen por un trance similar al del recurrente, la decisión de la autoridad académica haya sido diversa, sino que, por el contrario, de acogerse lo solicitado por el recurrente, se alteraría la regularidad en el itinerario académico establecido de acuerdo con la normativa interna, afectando de esta manera, los derechos de terceros.

Tampoco se advierte afectación de la garantía de la libertad de enseñanza, toda vez que, el vínculo contractual que une al recurrente con la institución recurrida supone que aquél acepta someterse a la reglamentación que ésta determine establecer, de acuerdo con la normativa interna existente, evidenciándose de los antecedentes aportados, que los requerimientos del recurrente fueron oportunamente atendidos y debidamente orientado en el ejercicio de su derechos académicos por parte de los recurridos.

Por último, no existe afectación de la garantía del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, en tanto, en modo alguno, se ha privado al recurrente de su condición de estudiante de derecho de la UAHC como alega en su recurso, limitándose los recurridos a tramitar y resolver una determinada solicitud de inscripción de ramos correspondiente a su carrera, sin que la negativa a la misma constituya *per se* un desconocimiento a la condición de alumno de esa casa de estudios y de esta forma, se le prive o turbe del derecho de propiedad de cursar los ramos establecidos en el programa académico contratado afectando con ello su patrimonio, por cuanto, el contrato de prestación de servicios educacionales, en modo alguno, conlleva para el prestador la obligación de impartir los ramos comprometidos de acuerdo con las exigencias del estudiante, sino que de acuerdo con el avance académico que aquél registre, por lo que no existe afectación del patrimonio del actor cuando el retraso en el itinerario académico proyectado obedece a motivos que son de exclusiva responsabilidad del estudiante como la falta de oportuna inscripción de un determinado ramo.

OCTAVO: Que habiéndose descartado la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario de parte de los recurridos que haya causado vulneración o afectación de alguna de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, se procederá a desestimar el presente arbitrio.

XDEMXPGOFL

Por estas consideraciones y de acuerdo, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección, **se rechaza** sin costas, el recurso de protección deducido en estos antecedentes.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Patricio Alvarez Maldini, quien estuvo por acoger el recurso de protección deducido en estos antecedentes, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) Que de acuerdo con los antecedentes documentales aportados por el recurrente, con fecha 30 de agosto de 2018, éste realizó la inscripción de los ramos correspondientes al 2° semestre de 2018 por medio de la página de internet habilitada por la recurrida para estos efectos, solicitud que fue íntegramente aprobada según de indica en el acápite del estado de la solicitud.

2°) Que, con fecha 12 de septiembre de 2018 el recurrente presentó una nueva solicitud de inscripción académica de tales ramos a través de un formulario escrito, siendo suspendido el proceso de inscripción, por lo que elevó una solicitud mediante carta de 27 de septiembre pasado, para inscribir los ramos fuera de plazo.

3°) Que mediante la resolución impugnada emitida por el vicerrector académico de la UAHC se resolvió rechazar la inscripción de la asignatura Derecho Internacional de los DDHH por no cumplir con el prerrequisito.

4°) Que pese a la disposición del recurrente en orden a cursar el prerrequisito, a través de la modalidad de tutoría como lo expone en su carta dirigida a la recurrida Nataly Pérez, directora de desarrollo académico de la UAHC, de fecha 24 de octubre de 2018, en la práctica, no podrá acceder a cursarlo, toda vez que el ramo sólo será impartido el 2° semestre del año 2020, en razón de una modificación a la malla curricular efectuada el año 2017, que modificó la época en que se imparte la cátedra de Derecho Internacional Público, trasladándola desde el 4° al 10° semestre, sin que obre antecedente alguno que de cuenta que tal modificación haya sido oportunamente informada al recurrente para que éste pudiera cumplir con la exigencia del prerrequisito. Así las cosas, y siendo que la asignatura que exige el prerrequisito se imparte el 2° semestre del 5° año como informan los recurridos, el recurrente sólo podrá cursar dicha asignatura cuando los alumnos regidos por la nueva malla curricular se encuentren en el 10° semestre, esto es, el año 2020 lo que, indefectiblemente, extiende de manera arbitraria la permanencia del recurrente como alumno de la institución recurrida hasta el año próximo, en circunstancias que el año 2018 ya se encontraba en 5° año de la carrera, debiendo soportar los mayores costos económicos que dicha situación significa, amén de retrasar, sensiblemente, la finalización de sus estudios superiores, resultando excesivo que deba mantenerse en calidad de alumno por más de un año sólo para cursar una única asignatura.

XDEMXPGOFL

5°) Que la actuación de los recurridos, en orden a primeramente autorizar la inscripción de los ramos solicitada por el alumno recurrente para, posteriormente, rechazarla en razón de no cumplir con el prerrequisito exigido por la institución recurrida, otorgando la posibilidad de cursar el ramo en cuestión sólo el 2° semestre del año 2020, resulta, indudablemente, arbitrario conforme a lo anteriormente expuesto, teniendo, además, presente que en su carta dirigida a la Directora de Desarrollo Académico de 24 de octubre de 2018, el recurrente solicitó se le apruebe una tutoría que le permita realizar el ramo de Derecho Internacional Público, sin haber recibido, a la fecha de interposición del presente recurso, una respuesta favorable a su solicitud, causando de esta forma, incertidumbre en cuanto al plazo de extensión de la carrera que actualmente cursa el recurrente con las consecuencias antes anotadas, las que importan, en concepto de este disidente, una vulneración arbitraria a la garantía fundamental del derecho de propiedad al tener que soportar aquél, en su patrimonio, el mayor costo económico que implica extender, innecesariamente, la permanencia en la institución recurrida para poder lograr el egreso de la misma, lo que conduce a que deba acogerse la presente acción constitucional.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro (s) señor Álvarez Maldini.

No firma la Ministra señora Solís, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

N°Proteccion-462-2019.

PATRICIO ERNESTO ALVAREZ MALDINI
MINISTRO(S)
Fecha: 30/05/2019 08:25:19

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO
Fecha: 30/05/2019 13:04:29

XDEMXPGOFL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Patricio Ernesto Alvarez M. y Abogada Integrante Pia Tavolari G. Santiago, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XDEMXPGOFL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.